

INFORME SECRETARIAL: Soledad, mayo 03 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, proceso declarativo especial monitorio presentado por JORGE LUIS MERCADO ARIZAL, a través de apoderado judicial contra RICHARD JOSE FLOREZ DE LA CRUZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00317-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 10 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial JORGE LUIS MERCADO ARIZAL promueve Proceso declarativo especial monitorio contra RICHARD JOSE FLOREZ DE LA CRUZ.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, no se advierte dentro del plenario la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. Art. 420 del C.G.P.

Así mismo, el demandante no anexa prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo físico del demandado, información que se debe suministrar cumpliendo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Igualmente, el demandante no indicó el canal digital donde deben ser notificado el demandado, información que se debe suministrar cumpliendo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Que la suma adeudada no depende de una contraprestación.
- 2º.) Constancia del envío de la demanda al demandado por medio físico o electrónico.
- 3º.) canal digital donde debe ser notificado el demandado.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Doctor JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.771.851y Tarjeta Profesional N° 325.465 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

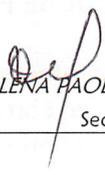


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 Hoy 11 DE agosto DE 2021.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria